

OFICIO FN N° 312/2022

ANT.: No hay.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la implementación de la Ley N° 21.418

SANTIAGO, 22 de abril de 2022

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTAS/OS, ASESORAS/ES JURÍDICAS/OS Y ABOGADAS/OS ASISTENTES DE TODO EL PAÍS

Como es de vuestro conocimiento, el 05 de febrero de 2022 se publicó la Ley N° 21.418, que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal. Entre otras regulaciones, el artículo cuarto transitorio de la citada normativa dispuso que el Fiscal Nacional del Ministerio Público debía dictar instrucciones generales con el objeto de regular todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y el adecuado desempeño de las/os fiscales respecto a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, este Fiscal Nacional ha estimado necesario, en virtud de la facultad establecida en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar los siguientes criterios de actuación para la aplicación de la indicada ley.

I. OBLIGACIONES RESPECTO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ART. 372 INC. 2° DEL CÓDIGO PENAL)

La Ley N° 21.418, modificó los arts. 39 bis y 372 del Código Penal con el objeto de eliminar la distinción que existía respecto a la pena accesoria de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en el caso de víctimas menores de 14 años (niñas y niños) o mayores de esa edad (adolescentes). De esta manera, siempre tendrá el carácter de perpetua.

Por ser una modificación sustantiva respecto a la naturaleza de las penas asignadas a un delito, los cambios de esta sanción accesoria solo son aplicables respecto a ilícitos en contra de adolescentes cometidos desde la publicación de la ley. De esta forma, en relación a los hechos acaecidos con anterioridad a la publicación de la ley (05 de febrero de 2022), las/os fiscales deberán hacer la diferencia entre víctimas niñas y niños, y víctimas adolescentes, solicitándose en el caso de las primeras la pena accesoria de inhabilitación perpetua, y en el de las segundas la de inhabilitación absoluta temporal, de acuerdo a la ley vigente al momento de la comisión del delito.

Respecto a esta pena accesoria, la ley impone al Ministerio Público las siguientes obligaciones:

1. Solicitud de la pena accesoria en acusaciones y requerimientos

Según lo dispuesto en el nuevo inciso final del art. 372, las/os fiscales deben solicitar expresamente la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua en sus acusaciones o requerimientos por alguno de los siguientes delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes:

- Violación de persona mayor de 14 años (art. 361)
- Violación de persona menor de 14 años (art. 362)
- Estupro (art. 363)
- Abuso sexual con contacto agravado o calificado (art. 365 bis)
- Abuso sexual con contacto de persona mayor de 14 años, con circunstancias de violación (art. 366 inc. 1°)
- Abuso sexual con contacto de persona mayor de 14 y menor de 18 años, con circunstancias de estupro (art. 366 inc. 2°)
- Abuso sexual de persona mayor de 14 años, por sorpresa (art. 366 inc. 3°)
- Abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años (art. 366 bis)
- Abuso sexual sin contacto de persona menor de 14 años (art. 366 quáter incs. 1° y 2°)
- Abuso sexual sin contacto de persona mayor de 14 y menor de 18 años (art. 366 quáter inc. 3°)
- Producción de material pornográfico de niñas, niños o adolescentes (art. 366 quinquies)
- Promoción o facilitación de la explotación sexual comercial de niñas, niños o adolescentes (art. 367)
- Obtención de servicios sexuales de persona mayor de 14 y menor de 18 años (art. 367 ter CP)
- Violación con homicidio o femicidio (art. 372 bis)
- Sustracción de niñas, niños o adolescentes con violación (art. 142 en relación a arts. 361 y 362)
- Robo con intimidación o violencia con violación en contra de niñas, niños o adolescentes (art. 433 n°1)

La única excepción a la obligatoriedad de solicitar esta pena accesoria son los casos de personas adolescentes imputadas, para quienes no está considerada esta sanción en la Ley N° 20.084.

Cabe indicar que todas estas obligaciones deben cumplirse incluso respecto de procedimientos iniciados previo a la entrada en vigencia de la norma.

2. Impugnación en casos de omisiones en la sentencia

El inciso final del art. 372 indica que “si la sentencia condenatoria no cumpliera con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley”.

De esta forma, ante la omisión por parte del tribunal de la referencia expresa a esta pena accesoria en el texto de la sentencia, estando obligado a pronunciarse a este respecto según lo establecido en el art. 348 del Código Procesal Penal, la/el fiscal debe presentar una aclaración, rectificación o enmienda.

Dado lo dispuesto en el art. 5° de la Ley N° 21.418, el cual estableció la obligación al Fiscal Nacional del Ministerio Público de remitir anualmente a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal un informe de todas las causas por los delitos antes señalados que hubieren concluido por sentencia condenatoria en el que se detalle los recursos deducidos por las/os fiscales por esta omisión, se deberá registrar esta actividad en el Sistema de Apoyo a Fiscales (“Constancias – Otras Resoluciones – Penas principales y accesorias Ley N° 21.418”).

II. OBLIGACIONES RESPECTO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ANTE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD (ART. 403 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL)

El art. 403 quáter del Código Penal, incorporado por la Ley N° 21.013 sobre delitos cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad¹, estableció la pena accesoria de inhabilitación absoluta (temporal o perpetua) para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con estas personas, cuyos efectos se encuentran regulados en el art. 39 ter CP.

Respecto a la extensión de la inhabilitación, por regla general es de carácter temporal (tres años y un día a diez años), siendo divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales. Sin perjuicio de esto, el artículo 403 quáter dispone que en el caso de reincidencia en delitos de la misma especie, “el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua”.

Las/los fiscales deberán solicitar esta pena accesoria en sus acusaciones o requerimientos por alguno de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II CP², cometidos en contra de las personas antes indicadas:

- Parricidio (art. 390 CP)
- Castración (art. 395 CP)
- Mutilación (art. 396 CP)
- Lesiones graves gravísimas (art. 397 n° 1 y 398 CP)
- Lesiones simplemente graves (art. 397 n° 2 y 398 CP)

¹ Se hace presente que por “adulto mayor”, las/os legisladoras/es, siguiendo lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), adoptaron un criterio basado exclusivamente en la edad, por lo que todas las personas que han cumplido sesenta años serán sujetos pasivos de estas normas, sin requerir condiciones o situaciones de vulnerabilidad adicionales. Por su parte, en el caso de una “persona en situación de discapacidad”, se hace referencia expresa a la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Así, debe entenderse protegida por estas disposiciones, toda persona “que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Ley N° 20.422, art. 5°).

² La Ley N° 21.212, de fecha 04 de marzo de 2020, que modificó el Código Penal en materia de tipificación de femicidio, no modificó la referencia establecida en el art. 403 quáter respecto a los párrafos del Título VIII en los que procede la pena accesoria, por lo que quedan excluidos los delitos de femicidio (arts. 390 bis y ter CP), homicidio calificado (art. 391 N° 2 CP) y simple (art. 391 N° 1 CP), homicidio en riña (art. 392 CP) y auxilio al suicidio (art. 393 CP), cometidos después de la entrada en vigencia de la citada ley.

- Lesiones menos graves (art. 399 CP)
- Lesiones menos graves en contra de guardadores, sacerdotes o personas constituidas en dignidad o autoridad pública (art. 401 CP)
- Lesiones o maltrato corporal relevante en contra de profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud o establecimientos educacionales (art. 401 bis CP)
- Lesiones en riña (art. 402 CP)
- Maltrato corporal relevante (art. 403 bis CP)
- Trato degradante (art. 403 ter CP)

Se exceptúan de la obligación de solicitar esta sanción accesoria aquellos casos en que la persona imputada fuere condenada en régimen de Responsabilidad Penal Adolescente, toda vez que no está considerada esta sanción en la Ley N° 20.084.

Por su parte, ante la omisión por parte del tribunal de la referencia expresa a esta pena accesoria en el texto de la sentencia, la/el fiscal debe presentar una aclaración, rectificación o enmienda.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os en materia de lo dispuesto en la Ley N° 21.418, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de las Unidades Especializadas en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales o en Responsabilidad Penal Adolescente, Delitos Violentos y Negligencias Médicas de la Fiscalía Nacional.

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a ustedes,



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO

MHS/YOP/CPV/mcv